

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de abril del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Wilson Custodio Minyetti y compartes.

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Custodio Minyetti, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 118-0008232-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Ángel Enrique Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0729219-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado y Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de enero del 2004 Wilson Custodio Minyetti atropelló a Mario Ernesto Tavárez mientras conducía el vehículo marca Nissan propiedad de Ángel Enrique Hernández Castillo, asegurado por Palic, S. A., que a consecuencia del accidente éste sufrió lesiones físicas curables en un período de 120 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Santiago, Grupo II emitiendo su fallo el 17 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Wilson Custodio Minyetti, culpable de violar los

artículos 49-d; 61 letras a, b y c de la Ley 241 en perjuicio de Mario Ernesto Tavárez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales;

SEGUNDO: Que debe declarar no culpable al peatón Mario Ernesto Tavárez, por no haber violado disposición alguna a la Ley 241, y en consecuencia, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en demanda en daños y perjuicios hecha por Mario Ernesto Tavárez, Lucila Antonia Tavárez y Rafael Tavárez en contra de Wilson Custodio Minyetti, por su propio hecho y señor Ángel Enrique Hernández Castillo, como persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía aseguradora Palic; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por los señores Lucila Antonio Tavárez y Rafael Danilo Tavárez, por mal fundada y carente de base legal y contradecir los términos del artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se acoge la demanda interpuesta por el peatón Mario Ernesto Tavárez, en cuanto al fondo, se condenan a los señores Wilson Custodio Minyetti y Ángel Enrique Hernández Castillo, de manera solidaria, el primero por su propio hecho y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños físicos permanentes sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena a los señores Wilson Custodio Minyetti y Ángel Enrique Hernández Castillo, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda como indemnización supletoria, más al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Yudit Tavárez, Rafael Felipe Echevarría, Josefina Tejada y Jaime Colón, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Palic, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se rechazan los demás términos de las conclusiones de la parte civil demandante, por mal fundada y carente de base legal; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones en todas sus partes de los abogados de la defensa de los señores Wilson Minyetti y Ángel Enrique Hernández, por carente de base legal y por consiguiente se declaran las costas civiles de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2005, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara admisible y con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo del año 2005, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel Durán, Martha Toribio y Jerry Báez, en nombre y representación de Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 393-2005-150 (C. P. P.) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 2 del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso en cuanto al fondo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se exime de costas el presente proceso”; **En cuanto al recurso de Wilson Custodio Minyetti, imputado y civilmente demandado; Ángel Enrique Hernández Castillo, tercero civilmente demandado y Palic, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan lo siguiente: **“Único Medio”:** Violación al derecho de defensa, ya que afirma la Corte a-qua que el juez de primer grado actuó de forma correcta y apegado al derecho al declarar como bueno y válido el acto de emplazamiento S/N de fecha 24 de noviembre del 2004 del ministerial Leonardo Radhamés López mediante el cual se intentó poner en causa al señor Ángel Enrique

Hernández Castillo, bajo el supuesto de que la constitución vertida por los abogados de la defensa suplió cualquier deficiencia que pudiera tener dicho acto de emplazamiento y resulta que el referido acto de emplazamiento fue notificado en la Av. Panamericana, casa S/N, Hato Mayor, en la persona de Anny Reyes, quien dijo ser asistente de rectoría, y éste, en la parte superior tiene una nota que dice: “El señor Ángel Enrique Hernández Castillo fue notificado en su lugar de trabajo”, lo que demuestra que el citado acto de emplazamiento es, a todas luces, irregular, por estar viciado de nulidad absoluta al no ser notificado en la persona o el domicilio del requerido, tal y como lo establecen los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se ha podido apreciar ha existido una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación de la ley y del derecho, y por ende en menoscabo a las garantías procesales consagradas en nuestra Constitución”;

Considerando, que en cuanto al medio esgrimido por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que esta Corte entiende que el Tribunal a-quo al emitir su decisión motivó conforme al derecho y apegado a los cánones legales evocados por él en su sentencia, cuando dice: ‘Que los Licdos. Jerry Báez y Martha Toribio Ventura, se han constituido en representación del demandado Ángel Enrique Hernández Castillo, no se han lesionado sus derechos para responder sobre la misma y por tal motivo rechaza el pedimento de envío solicitado por los abogados ya constituidos del señor Ángel Enrique Hernández Castillo, ya que su constitución subsana toda deficiencia, poniendo el expediente en condiciones para su conocimiento al fondo”;

Considerando, que las citaciones deben ser hechas a la persona o domicilio del requerido, por lo que resulta irregular la citación hecha en su lugar de trabajo al señor Ángel Enrique Hernández Castillo, aún cuando sus abogados asistieron a la audiencia, en razón de que sólo hubiera quedado subsanada la irregularidad si se hubiera presentado a la audiencia el mismo requerido y al no suceder de esta manera, se ha violentado su derecho de defensa; en consecuencia procede acoger el medio planteado, declarar con lugar el recurso de casación y ordenar el envío por ante una Corte distinta para la celebración total de un nuevo juicio que valore las pruebas aportadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas procesales cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilson Custodio Minyetti, Ángel Enrique Hernández Castillo y Palic, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de abril del 2005; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la celebración total de un nuevo juicio que realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do